

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.555

Viernes 19 de Mayo de 2023

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2315803

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

FIJA COEFICIENTES PARA PROYECCIÓN DE REAJUSTE Y DE INTERÉS DE BOLETAS BANCARIAS DE GARANTÍA, QUE INDICA, VIGENCIA: DESDE EL 16 DE MAYO DE 2023 HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2023

(Resolución)

Santiago, 15 de mayo de 2023.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 939 exenta.

Visto:

La resolución exenta N° 10.270 (V. y U.), de 2017, que delega facultades que indica en Jefe de la División de Finanzas y el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005, Reglamento Programa Fondo Solidario de Vivienda; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema integrado de Subsidio Habitacional; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional Rural, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los Serviu para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; el DS N° 27 (V. y U.), de 2016, que aprueba el Reglamento del programa de mejoramiento de Viviendas y Barrios, dictó la siguiente

Resolución:

1°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135

CVE 2315803

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

(V. y U.), de 1986, en su artículo 90; cuando las boletas obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.				COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR	#	MES	AÑO	VALOR
1	Junio	2023	1,0596	1	Junio	2023	1,0230
2	Julio	2023	1,0907	2	Julio	2023	1,0347
3	Agosto	2023	1,1227	3	Agosto	2023	1,0465
4	Septiembre	2023	1,1556	4	Septiembre	2023	1,0585
5	Octubre	2023	1,1895	5	Octubre	2023	1,0706
6	Noviembre	2023	1,2245	6	Noviembre	2023	1,0829
7	Diciembre	2023	1,2604	7	Diciembre	2023	1,0952
8	Enero	2024	1,2974	8	Enero	2024	1,1078
9	Febrero	2024	1,3355	9	Febrero	2024	1,1204
10	Marzo	2024	1,3747	10	Marzo	2024	1,1332
11	Abril	2024	1,4150	11	Abril	2024	1,1462
12	Mayo	2024	1,4565	12	Mayo	2024	1,1593
13	Junio	2024	1,4993	13	Junio	2024	1,1726
14	Julio	2024	1,5433	14	Julio	2024	1,1860
15	Agosto	2024	1,5886	15	Agosto	2024	1,1995
16	Septiembre	2024	1,6352	16	Septiembre	2024	1,2133
17	Octubre	2024	1,6832	17	Octubre	2024	1,2271
18	Noviembre	2024	1,7326	18	Noviembre	2024	1,2412
19	Diciembre	2024	1,7834	19	Diciembre	2024	1,2554
20	Enero	2025	1,8358	20	Enero	2025	1,2697
21	Febrero	2025	1,8897	21	Febrero	2025	1,2842
22	Marzo	2025	1,9451	22	Marzo	2025	1,2989
23	Abril	2025	2,0022	23	Abril	2025	1,3138
24	Mayo	2025	2,0610	24	Mayo	2025	1,3288
25	Junio	2025	2,1215	25	Junio	2025	1,3440
26	Julio	2025	2,1837	26	Julio	2025	1,3594
27	Agosto	2025	2,2478	27	Agosto	2025	1,3749
28	Septiembre	2025	2,3138	28	Septiembre	2025	1,3906

2°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; sea que dichas boletas de garantía estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Junio	2023	1,0011
2	Julio	2023	1,0016
3	Agosto	2023	1,0022
4	Septiembre	2023	1,0027
5	Octubre	2023	1,0032
6	Noviembre	2023	1,0038
7	Diciembre	2023	1,0043

8	Enero	2024	1,0049
9	Febrero	2024	1,0054
10	Marzo	2024	1,0060
11	Abril	2024	1,0065
12	Mayo	2024	1,0070
13	Junio	2024	1,0076
14	Julio	2024	1,0081
15	Agosto	2024	1,0087
16	Septiembre	2024	1,0092
17	Octubre	2024	1,0098
18	Noviembre	2024	1,0103
19	Diciembre	2024	1,0109
20	Enero	2025	1,0114
21	Febrero	2025	1,0119
22	Marzo	2025	1,0125
23	Abril	2025	1,0130
24	Mayo	2025	1,0136
25	Junio	2025	1,0141
26	Julio	2025	1,0147
27	Agosto	2025	1,0152
28	Septiembre	2025	1,0158

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Vania Navarro Morales, Jefa División de Finanzas.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jovita Gavilán González, Ministro de Fe.